

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocaña, Veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CARMELA MALDONADO NAVARRO
APODERADO DEL DEMANDANTE	DR. LUMAR FERNANDO SIERRA ROCHELS
DEMANDADO	ORLANDO SANJUAN GUERRERO
RADICACION	54-498-40-003-2015-00309
PROVIDENCIA	INTERRUPCION DEL PROCESO

En memorial que antecede el apoderado de la parte demandante solicita al despacho se de aplicación de la interrupción del proceso en atención al fallecimiento del demandado el 31 de mayo de 2022 adjuntándose el respectivo Registro Civil de Defunción, igualmente señala que desconoce si el señor ORLANDO SANJUAN GUERRERO tenga cónyuge, compañero permanente o herederos por lo que solicita la notificación por aviso se haga herederos indeterminados.

CONSIDERACIONES

El Art. 159 del Código general del proceso dispone:

El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.

2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.

3. *Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del representante o curador ad litem que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial.*

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.

Por su parte el artículo 160 ibídem dispone “*CITACIONES. El juez, inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso.*

Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurren o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso.

Quienes pretendan apersonarse en un proceso interrumpido, deberán presentar las pruebas que demuestren el derecho que les asista.

Por lo anterior, frente a la situación manifestada y prueba del fallecimiento del demandado ORLANDO SANJUAN GUERRERO el despacho debe aplicar la figura jurídica de la interrupción consecuentemente se abstendrá de ejecutar actos procesales hasta agotarse el trámite dispuesto en los Artículos 159 C.G. del P. igualmente ante la manifestación que se desconoce heredero alguno, este despacho se abstendrá de ordenar la citación por aviso dispuesta en el Art. 160 del C.G. del P. y en su defecto se ordena emplazamiento de los herederos indeterminados conforme lo dispuesto en el Art 10 de la ley 2213 de 2022

Por lo anotado, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA INTERRUPCION DEL PROCESO, a partir del 31 de mayo de 2022, fecha de fallecimiento del demandado ORLANDO SANJUAN GUERRERO, por la causal descrita en el numeral 1° del Art. 159 del C.G.del P.

SEGUNDO: EMPLAZAR a los herederos indeterminados del demandado ORLANDO SANJUAN GUERRERO, quienes deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

Vencido este término, o antes cuando concurren o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(firma electrónica)

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

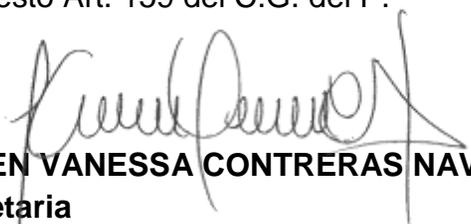
Código de verificación: **50a4400bae7fb4ebe952dba5462b068392894d9ab0d4337066ab6638cd052865**

Documento generado en 22/02/2023 11:16:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho informando que se tenía audiencia programada para el día 31 de enero de 2023 pero en atención a comunicaciones recibidas por parte de los apoderados de las partes y lo informado por el Doctor ALVAREZ TORRADO del fallecimiento del demandado, se procedió a comunicarse telefónicamente de la suspensión de la diligencia con el fin de resolver conforme lo dispuesto Art. 159 del C.G. del P.


KAREN VANESSA CONTRERAS NAVARRO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE	HAROLD ALBERTO PÁEZ TORRADO Y OTROS
APODERADA	MARCELA LOBO PINO
DEMANDADO	ENRIQUE ORLANDO ÁLVAREZ
APODERADO	JAVIER EDUARDO ÁLVAREZ TORRADO
RADICADO	54-498-40-03-003-2017-00740
PROVIDENCIA	SUSPENSION DEL PROCESO

Vista la constancia secretarial que antecede y en atención a lo informado por los apoderados de las partes, refiera la Dra. MARCELA LOBO PINO que se requiere para la audiencia el préstamo de una sala de audiencias en atención a que algunos de sus testigos no manejan medios tecnológicos y por otro lado, el doctor ALVAREZ TORRADO le informa al despacho el fallecimiento del demandado ENRIQUE ORLANDO ALVAREZ el 26 de octubre de 2019, adjuntando el respectivo certificado de defunción.

CONSIDERACIONES

El Art. 159 del Código general del proceso que dispone:

El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.

2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo

proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.

3. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del representante o curador ad litem que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial.

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.

Por su parte el artículo 160 ibídem dispone "CITACIONES. El juez, inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso.

Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurren o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso.

Quienes pretendan apersonarse en un proceso interrumpido, deberán presentar las pruebas que demuestren el derecho que les asista.

Por lo anterior, frente a la situación manifestada y prueba del fallecimiento del demandado ENRIQUE ORLANDO ALVAREZ el despacho debe aplicar la figura jurídica de la interrupción consecuentemente se abstendrá de ejecutar actos procesales hasta agotarse el trámite dispuesto en los Artículos 159 y 160 del C.G. del P., por ende, en su oportunidad se resolverá lo concerniente a lo solicitado por la Doctora LOBO PINO y consecuente fijación de nueva fecha para audiencia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA INTERRUPCION DEL PROCESO, a partir del 26 de octubre de 2019, fecha de fallecimiento del demandado ENRIQUE ORLANDO ALVAREZ, por la causal descrita en el numeral 1° del Art. 159 del C.G.del P.

SEGUNDO: NOTIFICAR POR AVISO a la cónyuge o compañera permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente del demandado ENRIQUE ORLANDO ALVAREZ, quienes deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

Vencido este término, o antes cuando concurren o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso.

TERCERO: REQUERIR a las partes, para que informen al Juzgado los nombres e identificación de la cónyuge o compañera permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente del demandado ENRIQUE ORLANDO ALVAREZ, y así mismo, para que adelanten las gestiones pertinentes tendientes a lograr la notificación por aviso prevista en el numeral segundo de la parte resolutive del presente auto.

CUARTO: Cumplido lo dispuesto en los artículos 159 y 160 del Código general del proceso, se procederá a resolver y darle trámite a lo pendiente, conforme a lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(firma electrónica)

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80379c94f3d577bbe53fd0027d43f32b981acbd7df34f527d37fe75f038ec121**

Documento generado en 22/02/2023 11:15:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	FINACIERA COMULTRASAN 804009752-8
APODERADO	DRA. AIDRED T. BOHORQUEZ RINCON
DEMANDADO	FERNANDO JÁCOME c.c. 88.276.838
RADICACION	54-498-40-003-2019-00148-00
PROVIDENCIA	ORDENANDO EMBARGO DE CUENTAS

La doctora **AIDRED T. BOHORQUEZ RINCON**, apoderada de la parte demandante solicita en el escrito que antecede se decrete el embargo de las cuentas bancarias, corrientes o de ahorros que el demandado **FERNANDO JÁCOME CC No. 88.276.838**, en la entidad financiera **BANCO AGRARIO**.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA**

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y retención de las cuentas bancarias corrientes y de ahorro que tenga el demandado **FERNANDO JÁCOME CC No. 88.276.838**, a su favor en la entidad financiera **BANCO DE BOGOTÁ**, limitando la cuantía del embargo, hasta un monto de **TREINTA CINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$35.000.000.00)**, suma de que deberá ponerse a disposición una vez sea retenida en la cuenta de depósitos judiciales No 544982041003 de este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia de Ocaña. Oficiese para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77a9b246d17f2edd12fbde094808fc4d95556bfc67a7bfd71db0cd66770164d**

Documento generado en 22/02/2023 11:15:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, Veintidós (22) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR ACUMULADO
DEMANDANTE	LUIS ANGEL VERJEL VERJEL
APODERADO	JEKCSO ALONSO SANCHEZ CARDENAS
DEMANDADO	CARLOS JORGE TORRADO
RADICACION	54-498-40-03-003-2019-00235-00
PROVIDENCIA	NO SE ACCEDE A MEDIDA CAUTELAR

Se tiene que en el proceso de la referencia el apoderado de la parte demandante en el proceso acumulado solicita como medida cautelar el embargo y secuestro del inmueble distinguido con matricula inmobiliaria No. 270-46858 de la Oficina de Instrumentos de Ocaña, es de indicar que este despacho en el proceso principal ya había ordenado mediante auto del 09 de mayo de 2019 dicha medida, pero en escrito del 05 de junio de 2019 la apoderada de CHP MATERIALES PARA LA CONSTRUCCION S.A desistió de esta cautela y solicitó embargo de remanentes.

Por lo anterior se procederá a ordenar la medida cautelar de embargo y secuestro deprecada, con la advertencia y atención a los remanentes que se han referenciado en el expediente que es muy probable que ya se encuentra registrada cautela para otro proceso judicial.

Por lo anotado, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,**

RESUELVE

Decretar el embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad **CARLOS JORGE TORRADO** identificado con la cedula de ciudadanía N. 88.148.488, bien inmueble: distinguido con matricula inmobiliaria No. 13-56-66 de la carrera 7 del municipio de Abrego, con la matricula inmobiliaria N. 270-68735 de la Oficina de Registro de

Instrumentos Públicos de Ocaña. Los linderos se encuentran en el escrito de medidas cautelares. Líbrese el oficio correspondiente.

Cumplido lo anterior, previo se allegue por la parte demandante los linderos se expedirá el respectivo despacho comisorio a al Juez Promiscuo de Abrego (Norte de Santander) para que lleve a cabo las diligencias de secuestro con amplias facultades. Se fijan como honorarios provisionales al secuestre nombrado la suma de \$150.000.00 por la diligencia.

**NOTIFÍQUESE y CUMPLASE
(FIRMA ELECTRÓNICA)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ**

**Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9c43cfc8c1b0a66f9dc7c39250ead1965cce8978d2bace1a9b03d6ef018d475**

Documento generado en 22/02/2023 11:15:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ANYER ALFONSO QUINTERO SANABRIA
APODERADO	DR. HENRY JOAN PEÑARANDA GUERRERO
DEMANDADO	ERIKA MARLIN GARCIA VELÁSQUEZ
RADICADO	54-498-40-03-003-2019-00414-00
PROVIDENCIA	AUTO

En escrito que antecede el apoderado de la parte demandante solicita se impulse el proceso, esto es que se le permita presentar liquidación del crédito actualizada y se oficie o se comisione a las entidades o auxiliares de la justicia para que se proceda al secuestro del bien afectado con la cautela de embargo y secuestro.

Revisado el expediente debemos anotar respecto a la petición de librar Despacho comisorio, en aras de adelantar la diligencia de secuestro del bien solicitado en cautela, es procedente indicarle a la solicitante, que dicha orden fue emanada por el Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña, a través de oficio No. 3958 del 13 de noviembre de 2020, oficio en el que a su vez se dejó a disposición del presente proceso el bien desembargado e identificado con M.I. No. 270-2150, medida de la cual no se tiene conocimiento si fue registrada o no, por cuánto no se ha recibido el certificado de libertad y tradición donde conste tal registro.

Dicho esto, es necesario requerir a la parte actora, para que allegue al Despacho, el documento en mención en aras de librar la respectiva orden de secuestro.

A su vez, se le recuerda al Profesional que la liquidación de crédito presentada, fue modificada, a través de providencia de fecha 12 de marzo de 2020, fecha la que fue la última actuación dentro del referido proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA.**

R E S U E L V E:

REQUERIR a la parte actora, para que allegue al Despacho el certificado de libertad y tradición donde conste el registro de la medida cautelar en el folio de M.I. No. 270-2150 en aras de librar la respectiva orden de secuestro.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09bb67aa165041a8065b0ef264d2f534335b6fd2ea2bb1e31a3130e4a94dbcc0**

Documento generado en 22/02/2023 11:15:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A NIT.: 890.903.938-8
APODERADO	DRA. DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO
DEMANDADO	FREDY UBEL VEGA SÁNCHEZ CC No. 88.140.194
RADICADO	54-498-40-03-003-2019-00611-00
PROVIDENCIA	TERMINACION PROCESO POR PAGO

La Dra. **DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO**, actuando como Apoderada de **BANCOLOMBIA S.A.** de conformidad con el artículo 461 del C.G.P. solicita se decrete la terminación del proceso de la referencia, por pago total de la obligación y agencias en derecho, y el levantamiento de las medidas cautelares.

Al respecto es pertinente anotar que el artículo 461 del C.G.P. establece que la solicitud de terminación del proceso será procedente *“si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y costas.*

De acuerdo a lo anterior, y existiendo certeza conforme a la información dada por la peticionaria que se ha producido el pago total de la obligación por parte del ejecutado, incluyendo las costas y agencias en derecho, lo procedente es acceder a la terminación en mención y al levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD OCAÑA, N. DE S.**

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso Ejecutivo seguido por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **FREDY UBEL VEGA SÁNCHEZ CC No. 88.140.194**, por pago total de la obligación y agencias en derecho.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de la medida cautelar decretada mediante auto de 12 de agosto de 2019, respecto del embargo y retención de los dineros existentes por cualquier concepto en las entidades financieras a nombre **FREDY UBEL VEGA SÁNCHEZ CC No. 88.140.194**, en el: BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAU, BANCO BBVA, COLPATRIA, DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO BOGOTA, BANCO SUDAMERIS, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, CITIBANK, BANCO PICHINCHA, CORPBANCA, BANCO FALABELLA, BANCAMIA Y BANCO WWB a nivel nacional.

TERCERO: No se ordena endoso de títulos judiciales, por cuanto no se generó título alguno a favor del presente proceso.

CUARTO: Desglóse el título valor a costa del demandado del documento base del recaudo ejecutivo hágasele entrega única y exclusivamente a él, con la constancia de su cancelación total, dejando una copia simple en el expediente de él.

QUINTO: Una vez en firme el presente proveído. ARCHIVESE el expediente previas las desanotaciones de ley.

NOTIFIQUESE
(FIRMA ELECTRONICA)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a83f1c1d45153c7def2b7211e3265b682ecbaa91688878da493e3f1cde787aab**

Documento generado en 22/02/2023 11:15:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Veintidós (22) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FINANCIERA COMULTRASAN
APODERADO	AIDRED TORCOROMA BOHORUQUEZ RINCON
DEMANDADO	LUIS ALFREDO GONZALES DIAZ
RADICADO	54-498-40-03-003-2020-00303-00
PROVIDENCIA	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN – NO REPONE.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la entidad demandante, contra auto del veintitrés (23) de enero de 2023, por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

ANTECEDENTES.

FINANCIERA COMULTRASAN por medio de apoderada judicial presente demanda ejecutiva en contra del señor LUIS ALFREDO GONZALES DIAZ buscando obtener el pago de una suma insoluta de dinero.

Mediante auto del doce (12) de agosto de 2020 se libró mandamiento de pago contra del demandado y se ordenó en otras *“TERCERO: notifíquese al demandado el presente proveído, de conformidad con el decreto # 806 de 2020”*.

Posteriormente en auto del veintitrés (23) de enero de 2023 se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito por no haberse realizado la notificación al demandado en los términos ordenados.

DEL RECURSO.

Dentro del término de ejecutoria, la apoderada de la entidad demanda presento recurso de reposición en contra del auto que decreto la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Como reparo indica que el día 27 de octubre de 2021 realizo el envío de la notificación personal al demandado LUIS ALFREDO GONZALES DIAZ, pero por un error involuntario fue enviado a otro despacho.

Finalmente solicita se revoque el auto atacado toda vez que según su dicho cumplido con todas las cargas procesales. Anexa como elementos materiales probatorios certificación de la empresa 472 de recibido por el demandante.

CONSIDERACIONES.

Sea lo primero manifestarse sobre la naturaleza de los recursos en el ordenamiento jurídico, se tiene que estos son *“actos judiciales dentro del desarrollo del proceso que impiden la eficacia de una decisión desfavorable”* en particular el recurso de reposición es desarrollado por el art 318 del CGP el cual dice *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen”* se tiene que este recurso es de los ordinarios es decir, de aquellos medios para impugnar de carácter común en los que para su interposición no se exigen motivos concretos.

Su finalidad es que el mismo funcionario que profirió una decisión pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquellas padezcan, como consecuencias de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas. No se debe perder de vista que en el recurrente siempre debe existir la carga de probar el supuesto de hecho que alega en el recurso, pues no basta únicamente con la simple alegación, sino que debe hacerse una actividad probatoria encaminada a dar certeza de los hechos en que fundamenta su reparo. Todo siguiendo lo normado en el art 167 ibidem *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.”*

CASO CONCRETO.

Respecto a los requisitos para interponer recursos tanto la jurisprudencia como la doctrina tiene decantado tres de ellos: I) Que la parte este legitimada II) Que sea una providencia desfavorable al recurrente y III) Que se interponga en el término de ejecutoria. En esos términos se tienen que el recurrente es la parte demandante en el proceso, esta se encuentra legitimada, que el auto recurrido decreto la terminación del proceso por desistimiento tácito, es decir es una providencia desfavorable al recurrente. Y por último se interpuso dentro del término de ejecutoria. Cumplido los requisitos para interponer el recurso, se procede a hacer un análisis de fondo.

Frente a lo planteado por el recurrente, no es de recibo sus argumentos en razón a que en el auto recurrido se le impuso una carga procesal, la de notificar el mandamiento de pago, en este caso la orden fue impartida el día doce (12) de agosto de 2020.

Todas las partes en un proceso deben soportar y cumplir una carga, en algunos casos menor y en otro mayor. Esta postura comparsa con lo dicho por la corte suprema de justicia quien explica que *“Entre las cargas procesales que tiene que cumplir la parte que quiere lograr ciertos efectos legales, está la de impulso procesal, siendo la notificación del auto admisorio una especie de ella, ahora bien el presupuesto objetivo para el ejercicio de una carga procesal consiste en que la parte que soporta ha de tener la potestad jurídica para cumplirla es decir que las condiciones procesales deben estar dadas para poder practicar el acto procesal que le incumbe”*.

Haciendo un análisis de la documental aportada se observa que Servicios Postales S.A. certificó la entrega del documento contentivo de la notificación personal. Igualmente, en la guía YP004505021CO se observa que el destinatario es el señor LUIS ALFREDO PEREZ QUINTERO. Sin embargo, la apoderada judicial no aportó prueba del envío a la dirección electrónica del juzgado y es por ese hecho que se decretó el desistimiento tácito, recuérdese que existen unos deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, esto lo desarrollaba el decreto 806 de 2020 y hoy el art 3. de ley 2213 de 2022 "(..) Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

La carga procesal en cabeza de la parte demandante debía cumplirse de la siguiente manera: I) Realizando el envío de la notificación personal al demandante, este aspecto se cumplió y II) Enviando un ejemplar del envío de la notificación personal al correo del juzgado. Y es que la apoderada contaba con las condiciones procesales para cumplir su carga, puesto que bastaba era con poner en conocimiento al juzgado que se había realizado el envío de la notificación al demandado.

Amén de lo anterior, tampoco se aportó prueba sobre el envío de la notificación a otro despacho, esto es, que efectivamente por un error se remitiera a otra dependencia judicial, pues con la documental no se probó este hecho, dado que no se allegó el soporte de su remisión a otro despacho y de esta manera demostrar lo alegado y en donde a los apoderados se les exige ser muy precavidos y minuciosos en materia de uso de las tecnologías de la información, más concretamente en lo que atañe al uso del correo electrónico, o de haber ocurrido la situación planteada debe probarse, situación, reiteramos no acaeció en este evento.

Por lo expuesto, el despacho no repondrá el auto recurrido, por no acreditarse la carga procesal que le fue impuesta a la parte demandante.

Por lo anterior, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA**

RESUELVE.

- 1. NO REPONER** el auto del 23 de enero de 2023, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia
- 2. CUMPLASE** con lo dispuesto en el auto que ordenó el desistimiento y en ese sentido **OFÍCIESE** para lo pertinente.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

(firma electrónica)

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

JUEZ

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55012eec75d97abd5979710348cf3ecc34c1234bb1fa3c335508466c30cf30c3**

Documento generado en 22/02/2023 11:15:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Veintidós (22) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREDITOS COMERCIALES DIRECTOS S.A.S
APODERADO	EMERSON RODRIGUEZ VERDUGO
DEMANDADO	DEIBI SOLANO ANGARITA Y OTRO
RADICADO	54-498-40-03-003-2020-00068-00
PROVIDENCIA	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN - REPONE

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto el apoderado judicial de la entidad demandante, contra auto del veinte (20) de enero de 2023, por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

ANTECEDENTES.

A través de apoderado judicial CREDITOS COMERCIALES DIRECTOS S.A.S interpuso demanda ejecutiva singular en contra de DEIBI SOLANO ANGARITA Y MARIA DE LA CRUZ ANGARITA AVENDAÑO a fin de que se librara mandamiento de pago en contra de los demandados por las sumas de dinero contenidas en el pagare de fecha veintidós (22) de noviembre de 2022.

Mediante auto del tres (03) de febrero del 2020 se libró mandamiento ejecutivo en contra de los demandados y entre otras de ordeno "Notifíquese a los demandados del presente proveído de conformidad con lo establecido en el artículo 290 del CGP".

Mediante auto del veinte (20) de enero de 2023 el despacho decreto la terminación del proceso por desistimiento tácito por no cumplirse la carga procesal arriba mencionada.

DEL RECURSO.

Dentro del término de ejecutoria del auto que decreto el desistimiento tácito, el apoderado de la parte demandada presento recurso de reposición. Como sustentación del recurso indica que efectivamente presento dos memoriales al despacho de fecha veinte (20) de enero de 2021 donde se informa de la entrega de las citaciones y avisos y el otro de fecha veinticinco (25) de febrero de 2022 donde se solicita auto de ejecución por estar surtida la etapa de notificación.

Respecto a citaciones indica que el día 02 de noviembre de 2020, por medio de envió de la empresa de correos ALFA mensajes, mediante guía N.º 0128785 y N.º 01028786 se enviaron las citaciones a los demandados SOLANO ANGARITA y DE LA CRUZ ANGARITA AVENDAÑO a la dirección de residencia carrera 38# 7A- 12

del municipio de Ocaña, manifiesta que dichas citaciones contenían mandamiento ejecutivo, copia de la demanda y sus anexos. Arguye que dicha notificación fue recibida el mismo día por la señora MARIA VEGA.

En lo que atañe a las notificaciones por aviso indica que estas se enviaron a los demandados el día 19 de noviembre del 2020 por medio de la empresa de mensajería, mediante guías N.º 1025316 y 1025317 dichas notificaciones contenía el mandamiento ejecutivo de pago copia de la demanda y sus anexos, que dicha notificación fue recibida por la demandada el día 21 de noviembre de 2020. Finalmente solicita se reponga el autor recurrido y en su lugar se proceda a decretar auto de ejecución.

CONSIDERACIONES.

Sea lo primero manifestarse sobre la naturaleza de los recursos en el ordenamiento jurídico, se tiene que estos son *“actos judiciales dentro del desarrollo del proceso que impiden la eficacia de una decisión desfavorable”* en particular el recurso de reposición es desarrollado por el art 318 del CGP el cual dice *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen”* se tiene que este recurso es de los ordinarios es decir, de aquellos medios para impugnar de carácter común en los que para su interposición no se exigen motivos concretos.

Su finalidad es que el mismo funcionario que profirió una decisión pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquellas padezcan, como consecuencias de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas. No se debe perder de vista que en el recurrente siempre debe existir la carga de probar el supuesto de hecho que alega en el recurso, pues no basta únicamente con la simple alegación, sino que debe hacerse una actividad probatoria encaminada a dar certeza de los hechos en que fundamenta su reparo. Todo siguiendo lo normado en el art 167 ibídem *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.”*

Existen unos deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, esto lo desarrolla el art 3. de ley 2213 de 2022 *“(.) Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.* La carga procesal en cabeza de la parte demandante debía cumplirse de la siguiente manera: I) Realizando el envío de la notificación personal al demandante, este aspecto se cumplió y II) Enviando un ejemplar del envío de la notificación personal al correo del juzgado.

Esta postura comparsa con lo dicho por la corte suprema de justicia quien explica que *“Entre las cargas procesales que tiene que cumplir la parte que quiere lograr ciertos efectos legales, está la de impulso procesal, siendo la notificación del auto admisorio una especie de ella, ahora bien el presupuesto objetivo para el ejercicio de una carga procesal consiste en que la parte que soporta ha de tener la potestad*

jurídica para cumplirla es decir que las condiciones procesales deben estar dadas para poder practicar el acto procesal que le incumbe

CASO CONCRETO.

Respecto a los requisitos para interponer recursos tanto la jurisprudencia como la doctrina tiene decantado tres de ellos: I) Que la parte este legitimada II) Que sea una providencia desfavorable al recurrente y III) Que se interponga en el término de ejecutoria. En esos términos se tienen que el recurrente es la parte demandante en el proceso, esta se encuentra legitimada, que el auto recurrido decreto la terminación del proceso por desistimiento tácito, es decir es una providencia desfavorable al recurrente. Y por último se interpuso dentro del término de ejecutoria. Cumplido los requisitos para interponer el recurso, se procede a hacer un análisis de fondo respecto a la sustentación.

En efecto, le asiste razón al recurrente. Revisada minuciosamente la bandeja de entrada del correo institucional del despacho se observa que efectivamente el apoderado de la parte demandante envió las constancias tanto de las citaciones como de la notificación por aviso, como pasa a verse:



Hay que manifestar que, por un error involuntario, y sumando a la gran cantidad de correos electrónicos que a diario saturan la bandeja de entrada del correo institucional, pueden ocurrir esas eventualidades de manera no muy usual. Es tema de prueba el supuesto factico de haberse realizado las notificaciones tal como fueron ordenadas por este despacho. En esos términos, el mensaje de datos tiene como remitente la dirección electrónica de apoderado judicial el cual coincide con uno de las dos direcciones electrónicas suministradas en la demanda, por otro lado, el destinatario del mensaje este despacho. En lo que concierne a los documentos anexos, exactamente el documento llamado *rad 2020-068.pdf*, este contiene todas y cada una de las constancias de las notificaciones por aviso realizadas a los demandados. Es tema de prueba el supuesto factico de haberse realizado las notificaciones tal como fueron ordenadas por este despacho

Haciendo análisis de esas constancias se extrae que según certificados de entrega de la empresa de mensajería Alfa mensajes Ltda. respecto a la guía No. 1025316 cuyo destinatario era DEIBI SOLANO ANGARITA se realizó el día veintiuno (21) de noviembre de 2020 en la dirección calle 38 No. 7ª 12. Con relación a la entrega con guía No. 1025317 cuya destinataria era MARIA DE LA CRUZ ANGARITA

AVENDAÑO esta se realizó el día veintiuno (21) de noviembre de 2020 en la dirección calle 38 No. 7ª 12. Ambas fueron entregadas a la señora MARIA VEGA.

En esos términos, la parte recurrente cumplió la carga procesal impuesta en auto que libra mandamiento de pago, debe manifestarse que la carga de notificar el mandamiento de pago se cumple en dos estadios I) Realizando el envío de la notificación personal o por aviso al demandante, este aspecto se cumplió y II) Enviando un ejemplar del envío de la notificación personal al correo del juzgado, aspecto que como ya se analizó también se cumplió, pero que por un error involuntario y no imputable al juzgado no se había observado el correo electrónico enviado por el apoderado de la demandante.

Deberá entonces revocarse el auto del veinte (20) de enero de 2023 mediante el cual este despacho decreto la terminación del proceso por desistimiento tácito y pasará a secretaria para seguir la etapa procesal correspondiente.

Por lo anterior, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA:**

RESUELVE.

1. **REPONER** el auto de fecha 20 de enero de 2023, dejando sin efectos el decreto de desistimiento tácito, por lo dicho en la parte motiva de la presente providencia.
2. **EJECUTORIADO** el presente proveído, pasa a secretaria para seguir con la etapa procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

(firma electrónica)

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

JUEZ

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **495acdee7d3665e86e163736aed6f02d229c14446bb58932aab172c4c82b7631**

Documento generado en 22/02/2023 11:15:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Veintidós (22) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FINANCIERA COMULTRASAN
APODERADO	AIDRED TORCOROMA BOHORUQEZ RINCON
DEMANDADO	ALEJANDRA CONTRERAS CORONEL
RADICADO	54-498-40-03-003-2020-00116-00
PROVIDENCIA	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN – NO REPONE.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la entidad demandante, contra auto del veintidós (22) de enero de 2023, por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

ANTECEDENTES.

FINANCIERA COMULTRASAN por medio de apoderada judicial presente demanda ejecutiva en contra de la señora ALEJANDRA CONTRERAS CORONEL buscando obtener el pago de una suma insoluble de dinero.

Mediante auto del diecisiete (17) de agosto de 2020 se libró mandamiento de pago contra del demandado y se ordenó en otras *“Notifíquese a la demandada el presente proveído de conformidad con el art 291 del CGP”*.

Posteriormente en auto del veinte (20) de enero de 2023 se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito por no haberse realizado la notificación a la demandada en los términos ordenados.

DEL RECURSO.

Dentro del término de ejecutoria, la apoderada de la entidad demanda presento recurso de reposición en contra del auto que decreto la terminación del proceso por desistimiento tácito. Como reparo indica que el día 27 de octubre de 2021 realizo el

envió de la notificación personal a la demandada, pero por un error involuntario la prueba de esta fue enviada a otro despacho. Finalmente solicita se revoque el auto atacado toda vez que según su dicho cumplido con todas las cargas procesales. Anexa como elementos materiales probatorios certificación de la empresa 472 de recibido por el demandante.

CONSIDERACIONES.

Sea lo primero manifestarse sobre la naturaleza de los recursos en el ordenamiento jurídico, se tiene que estos son *“actos judiciales dentro del desarrollo del proceso que impiden la eficacia de una decisión desfavorable”* en particular el recurso de reposición es desarrollado por el art 318 del CGP el cual dice *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen”* se tiene que este recurso es de los ordinarios es decir, de aquellos medios para impugnar de carácter común en los que para su interposición no se exigen motivos concretos.

Su finalidad es que el mismo funcionario que profirió una decisión pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquellas padezcan, como consecuencias de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas. No se debe perder de vista que en el recurrente siempre debe existir la carga de probar el supuesto de hecho que alega en el recurso, pues no basta únicamente con la simple alegación, sino que debe hacerse una actividad probatoria encaminada a dar certeza de los hechos en que fundamenta su reparo. Todo siguiendo lo normado en el art 167 ibidem *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.”*

CASO CONCRETO.

Respecto a los requisitos para interponer recursos tanto la jurisprudencia como la doctrina tiene decantado tres de ellos: I) Que la parte este legitimada II) Que sea una providencia desfavorable al recurrente y III) Que se interponga en el término de ejecutoria. En esos términos se tienen que el recurrente es la parte demandante en el proceso, esta se encuentra legitimada, que el auto recurrido decreto la terminación del proceso por desistimiento tácito, es decir es una providencia desfavorable al recurrente. Y por último se interpuso dentro del término de ejecutoria. Cumplido los requisitos para interponer el recurso, se procede a hacer un análisis de fondo.

Frente a lo planteado por el recurrente, no es de recibo sus argumentos en razón a que en el auto recurrido se le impuso una carga procesal, la de notificar el mandamiento de pago, en este caso la orden fue impartida el día diecisiete (17) de agosto de 2020. Todas las partes en un proceso deben soportar y cumplir una carga, en algunos casos menor y en otro mayor. Esta postura comparsa con lo dicho por la corte suprema de justicia quien explica que *“Entre las cargas procesales que tiene que cumplir la parte que quiere lograr ciertos efectos legales, está la de impulso procesal, siendo la notificación del auto admisorio una especie de ella, ahora bien el presupuesto objetivo para el ejercicio de una carga procesal consiste en que la parte que soporta ha de tener la potestad jurídica para cumplirla es decir que las condiciones procesales deben estar dadas para poder practicar el acto procesal que le incumbe”*.

Haciendo un análisis de la documental aportada se observa que Servicios Postales S.A. certificó la entrega del documento contentivo de la notificación personal. Igualmente, en la guía YP004504936CO se observa que la destinataria es la señora ALEJANDRA CONTRERAS CORONEL. Sin embargo, la apoderada judicial no aportó prueba del envío a la dirección electrónica del juzgado y es por ese hecho que se decretó el desistimiento tácito, recuérdese que existen unos deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, esto lo desarrollaba el decreto 806 de 2020 y hoy el art 3. de ley 2213 de 2022 *“(..) Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.* La carga procesal en cabeza de la parte demandante debía cumplirse de la siguiente manera: I) Realizando el envío de la notificación personal al demandante, este aspecto se cumplió y II) Enviando un ejemplar del envío de la notificación personal al correo del juzgado. Y es que la apoderada contaba con las condiciones procesales para cumplir su carga, puesto que bastaba era con poner en conocimiento al juzgado que se había realizado el envío de la notificación al demandado.

Amén de lo anterior, tampoco se aportó prueba sobre el envío de la notificación a otro despacho, como se alega por la apoderada demandante, pues con la documental allegada no se probó este hecho, esto es, el fundamento de su petición no fue demostrada.

A los apoderados se les exige ser muy precavidos y minuciosos en materia de uso de las tecnologías de la información, más concretamente en lo que atañe al uso del correo electrónico.

Por lo expuesto, el despacho no repondrá el auto recurrido, por no acreditarse la carga procesal que le fue impuesta a la parte demandante.

Por lo anterior, **EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA**

RESUELVE.

1. **NO REPONER** el auto del 22 de enero de 2023, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.
2. CUMPLASE con lo dispuesto en el auto que ordenó el desistimiento y en ese sentido **OFÍCIESE** para lo pertinente.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

(firma electrónica)

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

JUEZ

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44d2f101a894863999dbb24605dfd6f9e6ce467fdce6520d58db3e3fc7b00bda**

Documento generado en 22/02/2023 11:16:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	AMNE CAROLINA HOLGUIN QUIÑONEZ
APODERADO	
DEMANDADO	JHON JAIRO SUÁREZ ROJAS CC No. 13.176.525 LAURA ROSA CASTILLA DE QUINTERO CC No. 27.262.808
RADICACION	54-498-40-003-2022-00032-00
PROVIDENCIA	AUTO

Se recibe memorial suscrito por el Abogado FRANCISCO LUNA RANGEL, quien solicita se oficie a las entidades prestadoras de salud a las cuales se encuentran afiliados los demandados, en aras de obtener la dirección del domicilio de los mismos y a de esta manera lograr la notificación de la demanda de los ejecutados.

Sin embargo, observa el Despacho que el memorialista no se encuentra legitimado para actuar en el presente proceso, pues no existe poder otorgado por la parte actora para actuar, ya que a través de providencia emitida el 03 de octubre de 2022, se aceptó la renuncia de la Dra. JESSICA SHIRLEY SUÁREZ PÉREZ, como Apoderada de AMNE CAROLINA HOLGUIN QUIÑONEZ, razón por la cual se hace necesario requerir al Profesional en mención para que arrime tal documentación respectiva.

En consecuencia, **EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,**

R E S U E L V E:

REQUERIR, al Abogado FRANCISCO LUNA RANGEL para que aporte la documentación que lo acredite como Apoderado de la parte actora, de conformidad a las razones expuestas en el presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bd897e10869181edf3f24cc0f0a2df4c95e69e8b02f81120598c31bcb35090b**

Documento generado en 22/02/2023 11:16:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	PROCEDIMIENTO PAGO DIRECTO
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA NIT.: 860.034.313-7
APODERADO	DR. HENRY SOLANO TORRADO
DEMANDADO	EDILMA MARÍA CARRASCAL DE BECERRA CC No. 37.311.857
RADICADO	54-498-40-03-003-2022-00158-00
PROVIDENCIA	TERMINACION PROCESO

El Dr. **HENRY SOLANO TORRADO**, actuando en nombre propio de conformidad con el artículo 461 del C.G.P. solicita se decrete la terminación del proceso de la referencia, por pago efectivo de la prestación de lo debido por parte de la demandada y a su vez solicita el archivo del proceso.

Al respecto es pertinente anotar que el artículo 461 del C.G.P. establece que la solicitud de terminación del proceso será procedente *“si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y costas.*

De acuerdo a lo anterior, y existiendo certeza conforme a la información dada por el peticionario que se ha producido el pago efectivo de la prestación de lo debido por parte de la demandada, lo procedente es acceder a la terminación en mención.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD OCAÑA, N. DE S.**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso de procedimiento pago directo, seguido por **BANCO DAVIVIENDA NIT.: 860.034.313-7**, en contra de **EDILMA MARÍA CARRASCAL DE BECERRA CC No. 37.311.857**, por el pago efectivo de la prestación de lo debido.

SEGUNDO: No se ordena el desglósese el título valor, por cuanto la demanda fue presentada de manera virtual.

TERCERO: Déjese la correspondiente constancia con observancia de la **Ley 2213/2022. ARCHIVASE.**

NOTIFIQUESE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21d4f9da6481e65631cf01f8f1bcf736596b271eadba05b96aa4704cb7177c53**

Documento generado en 22/02/2023 11:16:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	HERMES CARVAJALINO ROMERO, YOBAIRO CARVAJALINO TORO y ALVEIRO CARVAJALINO TORO
APODERADO	FREDDY ALONSO PAEZ ECHAVEZ
DEMANDADO	MARIELA CORONEL CORONEL- JESUS DAVID CORONEL MANZANO Y PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO	54-498-40-03-003-2022-00553
PROVIDENCIA	AUTO

El apoderado de la parte demandante solicita al Despacho que se disponga de un funcionario para realizar la notificación personal del señor JESUS DAVID CORONEL MANZANO dado que ninguna empresa que presta el servicio de mensajería la realiza en el sector rural donde reside, igualmente se allega cotejo del envío de la notificación personal realizada a la demandada MARIELA CORONEL CORONEL.

Por lo manifestado este despacho encuentra procedente conforme a lo estipulado en el parágrafo 1, numeral 6 del Art. 291 del C.G del P. al tratarse de sector rural la autorización del notificador del despacho, igualmente en atención que revisado el correo electrónico no hubo manifestación por parte de la demandada MARIELA CORONEL CORONEL procédase a efectuar la notificación por aviso.

Por lo anterior el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña

RESUELVE

PRIMERO: AUTORICESE que el citador del Tercero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña proceda a realizar entrega de la comunicación de notificación personal al señor JESUS DAVID CORONEL MANZANO conforme a lo estipulado en el párrafo 1, numeral 6 del Art. 291 del C.G del P. Para el cumplimiento de lo ordenado la parte demandante deberá suministrar y garantizar el traslado del funcionario al sector rural donde reside la parte, por secretaria se coordinará lo pertinente.

SEGUNDO: ORDENESE a la parte demandante realizar la notificación de aviso de la demandada MARIELA CORONEL CORONEL, por no haberse realizado pronunciamiento alguno.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
(Firma Electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f08b73af90488b4ea1edffa2c26c485836eabb4658e599526834445fa141205b**

Documento generado en 22/02/2023 11:16:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREDISERVIR
APODERADO	DR. HÉCTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA
DEMANDADO	ALVARO BAYONA SANTIAGO IRAIDE BAYONA SANTIAGO
RADICADO	54-498-40-03-003-2022-00558-00
PROVIDENCIA	AGREGANDO DOCUMENTOS

Se recibe de parte del Apoderado de la parte ejecutante, los recibos correspondientes al pago de la inscripción de la medida cautelar en la ORIP Ocaña, así como también certificado de libertad y tradición en donde consta nota devolutiva emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña, respecto del predio identificado con M.I. No. 270-52273, en donde se manifiesta que “...SEÑOR USUARIO FAVOR ACLARAR LOS APELLIDOS DE LA SEÑORA IRAIDE SANTIAGO BAYONA TODA VEZ QUE EN EL SISTEMA APARECE COMO IRAIDE BAYONA SANTIAGO...”, visto esto, se hace necesario tener en cuenta el numeral 1° del auto emitido por el Despacho el día 26 de enero de 2023, mediante el cual se ordenó corregir el nombre de la demandada, siendo lo correcto y para todos los efectos correspondiente IRAIDE BAYONA SANTIAGO, y en consecuencia se debe emitir comunicación dirigida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña, en aras de registrar la medida cautelar ordenada, la cual pesa sobre el inmueble descrito anteriormente con la observación del nombre correcto indicado.

Debe agregarse al expediente los documentos arrimados por el Apoderado de la parte actora.

Así las cosas, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: OFICIAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña, a fin de que se registre la medida cautelar ordenada el 25 de octubre de 2022, la cual corresponde al: embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandada IRAIDE BAYONA SANTIAGO identificada con la cedula de ciudadanía N. 37.180.842, bien inmueble: Un lote de terreno, junto con las mejoras en él construidas, ubicado en las inmediaciones del Barrio Cristo Rey y Las Llanadas Brisas del Polaco de la ciudad de Ocaña-Norte de Santander, demarcado el lote con el No.41 en una extensión de 92.75 M2, con la matricula inmobiliaria N. **270-52273** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña. Los linderos se encuentran en el escrito de medidas cautelares.

SEGUNDO: Agréguese al expediente los documentos arrimados por el Apoderado de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **746b96bef446216c56da3b322b672d0d6bdaf3c79168efe5d2729e160eb7d43d**

Documento generado en 22/02/2023 11:16:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>